

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8698

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.
(Gacetas 15 al 17 de Septiembre)

Núm. 2109 Gobierno Civil Circular

La eficacia en el cumplimiento de los servicios sanitarios, como de todos los que dependen de la Administración, es triba ee un bien montado organismo inspector que en todo momento ejerza sus dos funciones privativas; estimular, corroborar y complementar las prácticas ordenadas y vijilar y corregir lo que se estime indispensable dentro de un régimen armónico y equitativo. En las profesiones sanitarias se aprecia todavía más la necesidad de una estricta vigilancia por razones que fuera superfluo esponer; y dentro de ellas la práctica de la farmacia, ha dado margen por la apatía de los unos y el egoísmo y contumacia de los otros a que los perjuicios que acarrea el intrusismo se hayan desplegado con todo descaro y casi insolencia. En las Ordenanzas de Farmacia y su capítulo 4.º se dan ya armas defensivas para combatir la plaga citada; pero las limitaciones que prescriben los artículos 49, 50, 51 y 52 han casi esterilizado la eficacia de las inspecciones. Recientemente se han publicado la R. O. circular de 6 de Agosto de 1915 y 28 de Febrero de 1922, de un modo sabio y equitativo corrige las dificultades que en la práctica ofrecía la función inspectora, dándole toda su amplificación y devolviéndola todo su alcance é interés. La citada función inspectora corresponde a los Señores Subdelegados de Farmacia con las funciones complementarias y consultivas que atañen a la Inspección Sanitaria provincial. En las visitas anuales que han de practicar los Señores Subdelegados de Farmacia a las Farmacias, Droguerías, Depósitos de Aguas medicinales, Botiquines y Herboristería de su término, las cuales deben ser reenumeradas por los beneficiarios según la R. O. de 28 de Febrero del año actual, aparte de las que por denuncia de abandono u otros motivos practiquen estemporaneamente podrán apreciar dichos funcionarios, si el régimen y gobierno de dichos establecimientos responde o no a

los preceptos reglamentados y sobre todo si si han llenado o no los requisitos que respecto a la regulación en el despacho señalan las disposiciones vigentes, y en especial la R. O. de 20 de Febrero del año actual. De gran interés es el cumplimiento de los artículos del Reglamento referente a la dispensación de substancias tóxicas soporíferas anti-érmicas y abortivas de 31 de Julio de 1918 tanto en su comercio de importación, llenándose en las Aduanas los requisitos que menciona, como adoptándose en las Farmacias para su despacho las prevenciones que exige, y vigilándose de continuo el exacto cumplimiento de la prohibición de venderse al por menor en las droguerías y llenándose en la venta al por mayor a las Farmacias los requisitos que se señalan. Tambien los Botiquines deben inspeccionarse con objeto de comprobar si se ajustan en su funcionalismo a lo prevenido en los textos legales. No se ha de limitar el alcance de las visitas a las Farmacias, Droguerías, Botiquines y Herboristería a corregir abusos, sino a destruir perjuicios, aclarar dudas y proponer recompensas; pues muchos de los defectos apuntados obedecen, sobre todo entre los estrafios a las profesiones Sanitarias, a desconocimiento de los preceptos obligatorios. De gran importancia es atenderse a una pauta o norma en los procedimientos, para lo cual fuera de interés que se pusieran de acuerdo los Sres. Subdelegados del ramo con el Sr. Inspector de Sanidad de la provincia; redactándose unas ordenanzas o reglas de conducta uniforme enconstrándose dispuesto a ayudar, apoyar y sostener con toda energía sus justas reclamaciones, en armonía a lo que dispone el art.º 60 de la Instrucción general de Sanidad. Dado lo íntimamente relacionada que la profesión farmacéutica se encuentra con la médica, excito por medio de la presente al celo de los facultativos médicos, sean o no titulares, con objeto de que cooperen a la destrucción del intrusismo, denunciando los casos de que tengan conocimiento a los Sres. Subdelegados de Medicina, para que ellos actúen y además procuren ordenar las prescripciones en recetas, siendo ello siempre obligatorio tratándose de substancias tóxicas según el R. D. ya citado. Muy conveniente es que se constituya en todos los pueblos en que haya titular farmacéutico un centro de investigación química o de ensayos de alimentos y bebidas, con la ayuda material de los Ayuntamientos, según dispone el Reglamento del servicio benéfico de los pueblos y los Apartados 3.º y 4.º del artículo 43 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905. En virtud de todo lo expuesto y de

acuerdo con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares y la Inspección provincial de Sanidad; Ordeno las siguientes prescripciones que espero se cumplimentaran con exactitud y rigor, pues van encaminadas a la regulación de la profesión farmacéutica en la provincia, no dándose ocasión a la aplicación de las sanciones legales por desobediencia. 1.º Los Sres. Subdelegados de Farmacia al practicar las visitas anuales a las Farmacias de su término darán cuenta al Sr. Inspector Provincial de Sanidad de su resultado con toda minuciosidad, llevándose un registro exacto de este servicio el cual, con las copias de los informes correspondientes obrarán siempre en el Archivo de la Subdelegación a mi disposición. 2.º Comprobarán con la mayor detención el cumplimiento de los artículos 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de las Ordenanzas de Farmacia que a continuación se publican. 3.º Con la mayor escrupulosidad inspeccionarán el cumplimiento del R. D. de 31 de Julio de 1918 sobre el comercio y venta de substancias tóxicas, cuyos principales artículos van a continuación, procurando sobre todo indagar con exactitud si se lleva por los introductores el libro registro foliado en el que conste los nombres de los compradores y demás requisitos expresados en el art.º 8.º del R. D. citado. 4.º Dada que la introducción pudiera ser clandestina y para unificar el servicio se mantendrá entre los Subdelegados de Farmacia un consorcio o interdependencia para el mejor desempeño de este servicio. 5.º Se llevará a la práctica con rigor lo referente al cumplimiento de los requisitos que interesa la Ley, para la instalación y funcionamiento de los Depósitos de aguas medicinales y específicos y la regulación de su venta y el de los Botiquines de urgencia. 6.º Los Sres. Alcaldes procurarán en todo momento prestar ayuda y asistencia a los Sres. Subdelegados en sus actuaciones. Palma 14 Septiembre de 1922. El Gobernador, Javier Millán

Artículos importantes de las Ordenanzas de Farmacia
Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor o menor, y en rama o polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en Medicina. Sin embargo, las substancias que son a la vez de uso industrial y medicinal, no podrán venderse al por menor ni en polvo cuando les conste o sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor; y sin ninguna preparación, ni aun la de pulverización; solamente a los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando lo pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expendierlos sin ninguna preparación. Art. 57. Los drogueros no podrán vender substancias alguna venenosa sea o no medicinal ni al por menor ni al por mayor ni al público ni a los Farmacéuticos sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable que exprese con todas sus letras la cantidad de la substancia pedida y el uso a que se destina. Art. 60. Los fabricantes de productos químicos y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa o habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales o substancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de este capítulo y sujetos a las penas que en el capítulo VIII se señalan contra sus infracciones.

Artículos importantes del R. D. de 31 Julio, 1918 sobre comercio y dispensación de substancias tóxicas.
Art. 1.º El comercio del opio tan en bruto como elaborado, el de sus alcaloides y de cuantos preparados contienen estos principios en cualquier forma así como el de cuantas substancias contengan alcaloides glucosidos o cualquier otro principio de acción narcótica anestésica o anti-érmica quedarán sometidos a las disposiciones de este reglamento desde el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los preparados a que se refiere este Reglamento son los que contengan las substancias muy activas solas o combinadas entre sí y los complejos que por la exigua cantidad del coadyuvante puedan considerarse como formas farmacéuticas de los tóxicos aisladamente empleados. Art. 4.º La introducción de estas materias opiadas en España solo podrá efectuarse en expediciones cuyo peso mínimo sea de tres kilos, cuando se trate del opio, sus extractos y medio kilo para los alcaloides, mezclas de éstos y sus sales. Art. 6.º La introducción de la Coca del Perú en España, la de la cocaína y la de la antipirina y cuerpos análogos solo podrá efectuarse por las Aduanas mencionadas en el artículo anterior y siempre en paquetes de tres kilos para la coca como peso mínimo y de medio kilo para las otras dos materias mencionadas en éste y con reconoci-

miento del Inspector farmacéutico, éstos y todos los productos farmacéuticos.
Art. 8.º Los introductores de las materias mencionadas en los artículos 4.º y 6.º habrán de llevar un registro especial foliado donde consten los nombres de los compradores al por mayor o sea por paquetes enteros y del destino de éstos expresando siempre si las partidas vendidas se destinan a usos médicos o a la fabricación de productos químicos.

Art. 9.º Estos libros estarán siempre a disposición de los Inspectores provinciales de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia y a la de Inspectores especiales que caso de ser necesario designe alguna vez la Inspección General de Sanidad. La resistencia u ocultación será castigada con multa de 50 a 250 pesetas y la reiteración con la anulación del nombramiento de agente habilitado para el comercio de estas substancias.

Art. 11.º La posesión del Opio y de sus productos derivados y alcaloides así como la de coca, cocaína, antipirina y en general la de alcaloides, glucosidos y principios conocidos como narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos y abortivos en cantidad que no puede justificarse para el uso médico con la correspondiente prescripción facultativa, será castigado por los delegados sanitarios y por las Autoridades Gubernativas con multas de 50 a 500 pesetas según la importancia del caso.

Art. 12.º La reincidencia en el comercio ilegal de las substancias mencionadas en el artículo anterior será denunciada por los delegados sanitarios o por las Autoridades gubernativas ante los Tribunales de Justicia para que impongan la debida sanción.

Art. 14.º La venta al por menor de medicamentos opiados y de los preparados que en cualquier forma (extractos, extractos fluidos, pastillas, píldoras, sellos, tinturas, pociones, inyecciones, etc.) contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos o abortivos, se efectuará exclusivamente en las Oficinas de Farmacia denunciándose por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, como expendedor ilegal de medicamentos cualquier vendedor que actúe fuera de las mencionadas Oficinas.

Art. 16.º Las droguerías, perfumerías y otros establecimientos en que por una negligencia peligrosa para la salud pública, se expendan sellos y otras formas farmacéuticas de algunos de los medicamentos incluidos en el artículo 14 y otros de este Reglamento, o primeras materias para su preparación, serán objeto de una vigilancia especial por parte de las Autoridades sanitarias con el rigor necesario para impedir que continúe el comercio ilegal de estos medicamentos peligrosos.

Art. 17.º Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán autoridades sanitarias los inspectores de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, los cuales para el cumplimiento de esta misión, podrán requerir el concurso de los Agentes gubernativos de Policía y Seguridad cuando lo esmen necesario y denunciarán ante las Autoridades judiciales a los que en este comercio ilegal de medicamentos incurran en reincidencia.

Art. 20.º Los preparados cuya acción esté comprendida entre las mencionadas en el artículo 11, aunque no se indique que estén destinadas para medicación y aun que se indique para su mejor ocultación que tienen otra aplicación, solo podrán expendirse en las Oficinas de Farmacia y estarán sometidos a las reglas establecidas como prudentes en tales casos bajo la responsabilidad del farmacéutico.

Art. 21.º Estos medicamentos peligrosos no podrán expedirse por el correo en paquetes ni aun certificados si se trata del comercio al por mayor cuando van consignados a una oficina de farmacia, laboratorio de especialidades o personalidad autorizada de las mencionadas en el artículo 7.º Para la

circulación de estas substancias peligrosas en paquetes certificados al por menor será exigida a la personalidad del remitente la condición de dirigir o regentar una farmacia.

Art. 22.º El comercio del eter etílico al por menor solo podrá efectuarse en las oficinas de Farmacia, pudiendo despacharse sin fórmula en los casos de urgencia y exigiéndola en aquellos casos en que por la reiteración y frecuencia de los pedidos pueda sospecharse que se hace de esta substancia un empleo abusivo.

Núm. 2112 OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Jaime Comar, vecino de Andraitx, permiso para instalar en S'Arracó una central de producción de energía eléctrica con su red de distribución, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, acompañándose, además, a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.
Palma 15 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Nota que se cita en el anterior anuncio.

La instalación solicitada consta de una central de producción de energía eléctrica situada en la calle del Puerto de S'Arracó compuesta de un motor de gas pobre de 20 H. P. que ha de accionar una dinamo de corriente continua a 120 voltios y de una red de distribución por el mismo caserío al voltaje expresado.

Interesa, además de las calles de S'Arracó, el trazado del camino vecinal de Andraitx al embarcadero de San Telmo.

Palma 15 de Septiembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe de la Provincia,
B. Calvet.

Núm. 2115

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Luis Pascual en concepto de Director Gerente de la Sociedad del alumbrado por Gas, la autorización necesaria para cambiar el trazado de la línea de alta tensión que ha de alimentar los suburbios de la Soledad y Hostalet y prolongar la línea de alta tensión hasta la fabrica de productos químicos «La Fertilizadora», se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, acompañándose, además, a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.
Palma 15 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Nota que se cita en el anterior anuncio.

La línea de transporte eléctrico concedida a la Sociedad «Alumbrado por Gas», para alimentar los suburbios de la Soledad y Hostalet se quiere modificar y prolongarla hasta la fabrica de abonos químicos «La Fertilizadora». El Voltaje es el concedido.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.
Palma 15 de Septiembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe de la Provincia,
B. Calvet.

Núm. 2113

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Bartolomé Juan Ribas, Conde de Ribas, una instancia y proyecto solicitando legalizar unos terrenos ganados al mar, dos varedos y otras obras accesorias que tiene construidos en el punto de la costa denominado «Corp-Mari» de la bahía de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles del de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 15 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2114

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Bartolomé Juan Ribas, Conde de Ribas, una instancia y proyecto solicitando legalizar varios muros, escalinatas y una explanada que en la zona marítima y sitio denominado «Corp-Mari» de la bahía de Palma tiene construidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 15 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 5 de Abril de 1904 suprimió para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, como medio de proteger y abaratar la producción nacional de una riqueza tan necesaria para la defensa, la industria y los usos domésticos, que, por la naturaleza de nuestros yacimientos, no puede competir abiertamente con la extranjera.

Y, respetando tan especiales motivos, la vigente ley de tributación minera de 29 de Diciembre de 1910, a pesar de estar inspirada en el propósito de reforzar los ingresos y suprimir exenciones, mantuvo la de que se trata, hasta que el alza extraordinaria de los precios del carbón por efecto de las repercusiones de la guerra europea permitió suprimirla, «provisionalmente», en beneficio del Tesoro y sin perjuicio de las explotaciones, dictándose al efecto la Ley de 27 de Julio de 1918, cuya vigencia, como apoyada en motivos circunstanciales nables de tener el carácter de interinidad que en ella misma se expuso, y así ha sucedido que, normalizándose poco a poco la producción y el consumo del carbón mineral en los países cuyos yacimientos reúnen condiciones físicas y económicas superiores, vuelve a surgir la competencia que podía arruinar a los nuestros con perjuicio de los fines antes expresados.

Para evitarlo, el legislador ha autorizado previamente al Gobierno para restablecer la exención del impuesto del 3

por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullera y especialmente los de transportes de los carbones minerales de cok y de las maderas de minas.

Fundando en dicha autorización y apreciando las circunstancias, el Gobierno, habida consideración a lo que el impuesto del 3 por 100 y el de transportes recargan los precios, queriendo proteger conjuntamente los intereses de productores y consumidores y sobre todo el interés nacional, estimulando la baja de aquéllos siquiera sea con algún sacrificio para el Tesoro, no ha vacilado en hacer un uso inmediato de la expresada facultad; y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Bergamín y García

REAL DECRETO

En uso de la autorización conferida en la disposición adicional primera, letra F de la ley de Reforma Tributaria de 26 de Julio del corriente año, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime de nuevo, para las minas de carbón, el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto.

Artículo 2.º Subsistirá la exención del impuesto de transportes para los carbones minerales, incluso el cok, haciéndose aquella extensiva a las maderas de minas.

Artículo 3.º Las nuevas exenciones comenzarán a regir el 1.º Octubre próximo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Francisco Bergamín y García

(Gaceta 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga durante el plazo en que continúa vigente la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, y como máximo por un período de tres meses, a contar del día 15 del actual, la vigencia del Real decreto de 16 de Junio último, otorgando una prima a los carbones minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles.

Artículo 2.º Previo acuerdo del Consejo de Ministros, y adoptando las garantías necesarias para evitar la duplicidad en la percepción de las primas, podrá el de Fomento hacer extensiva la concesión de las mismas a los carbones minerales de producción nacional que se transporten por aquellos ferrocarriles costeros cuyo tráfico más importante esté constituido por la distribución de carbones en el litoral y que, a causa de la competencia de la navegación de cabotaje, hayan experimentado en dicho tráfico notoria y considerable disminución.

Artículo 3.º En armonía con lo previsto en el apartado J) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, se habilitarán por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas, debiendo en las mismas señalarse el documento con que los interesados habrán de sustituir las guías de circulación desde la fecha en que el Gobierno, en virtud de las facultades que le están conferidas por la ley de

Reforma tributaria de 26 de Julio del año en curso, exceptive del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto a los carbonos minerales. En caso de que el Ministro de Fomento hiciera uso de la autorización que le concede el artículo 2.º del presente Decreto, determinará el documento que habrá de acompañarse a las solicitudes de petición de las primas, en reemplazo de las certificaciones de Aduanas, para los carbonos que se transporten por los ferrocarriles costeros.

Si con motivo de la expedición de los documentos mencionados se hiciera necesaria por parte de los organismos dependientes del Estado una mayor intervención en este servicio, los gastos que se originen se deducirán del importe de las primas.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles

(Gaceta 16 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado.

Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 18 de Julio de 1922, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro (en la cantidad necesaria a canjearla la par las Obligaciones del Tesoro presentadas con dicho objeto en las emisiones en virtud de Real decreto de 18 de Octubre de 1921),

Esta Dirección general ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro, al portador, emitidas a la fecha de 4 de Febrero de 1922, al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, según el detalle siguiente:

Obligaciones a dos años fecha al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, con interés a razón de 5 por 100 anual, y una prima de amortización de 1 por 100 a satisfacer al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, pagándose dichos intereses por trimestres vencidos en 4 de Noviembre de 1922, 4 de Febrero, 4 de Mayo, 4 de Agosto y 4 de Noviembre de 1923 y 4 de Febrero de 1924 por medio de cupones que llevan unidos los títulos de cupones de la serie A de a 500 pesetas cada uno, números 142.097 a 161.963, y 24.079 de la serie B de a 5.000 pesetas cada uno, números 173.807 a 202.886, importantes pesetas 155.328.500.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto y habiéndose entregado al Banco de España, para que a su vez lo haga a los interesados que acudieron al canje, entregando Obligaciones de las que vendieron el día 4 de Agosto último podrán salir a la contratación pública, en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—
El Director general, Juan Ródenas.

(Gaceta 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general
de Agricultura y Montes

CIRCULAR

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que, a causa de la abundancia de vinos con excesiva cantidad de yeso, varios Ayuntamientos han acordado prohibir la venta y exportación de los que acusan mayor cantidad de dicha sustancia que la tolerada según las disposiciones vigentes representada por la cantidad de 2 gramos de sulfato de potasa por litro de vino corriente.

En vista de ello ruego a V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para perseguir la adulteración mencionada y prevenir a los productores e industriales de los perjuicios que les ha de ocasionar al no ser admitidos sus caldos en ciertos mercados.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y además efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—El Director general, F. Gonzalo de Córdoba.

Señores Gobernadores civiles de las Provincias.

(Gaceta 15 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2097

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de ingresos y gastos que han tenido lugar durante el primer trimestre del año 1922 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros de Minas, formulada con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

INGRESOS	Pesetas
<i>Nombre de los registros.</i>	
Roselló,	27'50
Catalina,	15'00
<i>Remuneraciones por servicios oficiales en interés de particulares</i>	
Catalina,	2'00
Total	44'50

GASTOS	Pesetas
Abono telefónico primer trimestre 1922,	30'00
Varios/a del Conserje,	8'35
Total	38'35

RESUMEN	Pesetas
Déficit en 31 de Diciembre de 1921,	55'40
Gastado durante el primer trimestre de 1922,	38'35
Total	93'75
Ingresado durante el id. id. de	44'50
Déficit en 31 de Marzo de 1922	49'25

Palma 15 de Mayo de 1922.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.—V.º B.º—El Gobernador, Javier Millán.

Núm. 2107

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares
Circular.—En virtud de orden telegráfica del Ilmo. Señor Director General de Propiedades e Impuestos, llamo la atención de todos los Ayuntamientos de esta Provincia respecto a lo preceptuado por el art. 45 de la vigente Ley de Presupuestos sobre supresión o aplazamiento del encabezamiento de Consumos; advirtiéndoles que el plazo para solicitarlo termina el día 30 del actual, y que pasado el cual, no serán admitidas las instancias que se presenten.

Palma 16 de Septiembre de 1922.—El Administrador, P. S., Juan Micás.

Núm. 2094

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo hecho efectivo D. Luis Jaume Llinás vecino de esta Ciudad la responsabilidad que le fué impuesta por admitir recibos sin timbre, queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores pudiendo el interesado satisfacer sus débitos dentro del plazo de cinco días conforme a lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 15 Septiembre de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2108

Anuncio.—No habiendo satisfecho la Sociedad «Credit Foncier d'Algerie et de Tunisie» domiciliada en la calle de San Miguel n.º 3 de esta ciudad los des-

cubiertos que tiene con el Tesoro sobre Utilidades del trabajo personal juntamente con el Capital queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores, pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme a lo que previene el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 16 de Septiembre de 1922.—El Tesorero, P. I.—José Llompart.

Núm. 2081

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Núm. 6

Pliego de condiciones a que han de ajustarse la celebración de las subastas de los aprovechamientos de pastos ejecución de los mismos durante el año forestal.

1.º Serán adjudicatados en pública subasta los aprovechamientos que para este objeto se consignan en los estados del Plan y los que sucesivamente se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de los fijados en los sitios de costumbre en el pueblo en el que se ha de verificar la subasta y en los principales del partido judicial a que pertenezca.

3.º La subasta tendrá lugar en el sitio, día y hora expresados en el anuncio, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un representante del Distrito.

4.º A la hora anunciada comenzará la subasta leyendo el Presidente en alta voz los presentes pliegos de condiciones, y terminada la lectura, declarará abierta la licitación durante media hora.

5.º Las ofertas se harán por pujas a la llana, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación.

6.º Para tomar parte en la subasta es necesario haber depositado en la caja de Depósitos del Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

7.º Transcurrida la primera media hora desde que se declaró abierta la licitación, se cerrará ésta, adjudicándose provisionalmente al rematante que resulte el mejor postor, levantando acta de la operación, en la cual se hará constar todas las reclamaciones que durante la subasta se hayan presentado, bien sean contra la celebración del acto, o bien contra el modo de celebrarse; dicha acta, deberá de ser autorizada por un Notario público, si lo hubiera en el pueblo o fuera fácil su traslado de punto próximo; y en el caso de no ser éste posible la autorizará el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

8.º Cuando se haya adjudicado provisionalmente el remate, los serán devueltos los depósitos que hicieron para tomar parte en la subasta a todos los licitadores menos al rematante, el cual no se le devolverá hasta que haya obtenido la licencia para la ejecución del aprovechamiento, previo el cumplimiento de las condiciones necesarias.

9.º Terminada la subasta, el Alcalde remitirá seguidamente al Ingeniero Jefe del Distrito el expediente que haya instruido, en el cual constarán los siguientes extremos:—1.º Las disposiciones que haya tomado para dar la necesaria publicidad al acto.—2.º Los pliegos de condiciones económicas que haya formulado el Ayuntamiento.—3.º La diligencia, firmada por los interesados, el Alcalde y el Secretario del pueblo, por la que se haga constar que el rematante provisional ha presentado fianza personal suficiente a juicio del Ayuntamiento para responder del cumplimiento de las condiciones del contrato o de las responsabilidades a que su

incumplimiento pudiera dar lugar, haciéndole solidario de las faltas y daños de que sea responsable, rematante, o en otro caso la declaración del rematante de que prefiere hacer el depósito del 20 por 100 de la tasación en lugar de presentar fianza personal, y el acta de la operación, autorizada como se ha dicho en la condición 7.ª

10.º El Ingeniero Jefe remitirá el expediente informado al Sr. Inspector Jefe de la 4.ª Región, quien acordará lo procedente.

11.º Hasta que el remate sea aprobado por el Sr. Inspector, no adquiere el rematante derecho alguno, no pudiendo por lo tanto exigir indemnización de ninguna clase si la subasta no fuese aprobada.

12.º Una vez aprobada la subasta, se notificará al interesado, el cual, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que le fué notificada la aprobación del remate, se proveerá de la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito para la ejecución del aprovechamiento.

13.º Para obtener esta licencia son condiciones precisas:

1.º Haber satisfecho los honorarios del Notario, si asiste.

2.º Haber depositado en poder del Habilitado del Distrito las cantidades correspondientes por la entrega y reconocimiento final del aprovechamiento.

3.º Haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del valor total alcanzado por el aprovechamiento en la subasta y el 90 por 100 si el monte pertenece al Estado.

4.º Justificar con certificación de la Alcaldía haber cumplido los requisitos necesarios, según los pliegos de condiciones económicas formulados por el Ayuntamiento para verificar el pago del 90 por 100 del valor alcanzado por los productos.

5.º Justificar igualmente por certificación expedida por el Ayuntamiento del pueblo propietario del monte, que ha prestado fianza personal suficiente a juicio del mismo, o en su defecto depositar en metálico o efectos públicos del Estado, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia, a disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el 20 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

14.º En el caso de no haberse formulado pliego de condiciones económicas, el rematante presentará para obtener la licencia, en lugar de la certificación a que se refiere el apartado 4.º de la condición anterior, otra certificación de que en sesión ordinaria o extraordinaria acordó el Ayuntamiento que se permitiese al rematante la ejecución del aprovechamiento en cuanto ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del total valor alcanzado por los productos en subasta, si el monte pertenece al pueblo.

15.º Si transcurriese el plazo que expresa la condición 12 sin que el rematante se presentase en las oficinas del Distrito para obtener la licencia, se considerará rescindido el contrato, siendo los efectos de la rescisión los siguientes:

1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Pérdida del depósito del 5 por 100 que hizo para tomar parte en la subasta y de las cantidades que hubiere entregado por el aprovechamiento.

3.º Pago de una multa igual al valor del 10 por 100 del valor ofrecido por el aprovechamiento, indemnización además al propietario del monte por los daños que sufriese por demora.

4.º Celebración de nueva subasta, pagando el rematante de la primera la diferencia entre lo ofrecido por él y el nuevo rematante, si ésta fuera menor que la del primero.

16.º El rematante no podrá rescindir la rescisión del compromiso más que en los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los

Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

17. La rescisión del contrato, tanto en este caso como en el que expresa la condición 15, será acordada por el Señor Inspector, el cual entenderá igualmente en todas las incidencias a que diese lugar el contrato.

18. No podrá el rematante traspasar ni ceder sus derechos a persona alguna sin que previamente obtenga la conformidad y autorización del propietario del monte y del Sr. Inspector.

19. Para que el Sr. Inspector conceda plena autorización para traspasar los derechos y responsabilidades contraídas por el rematante, es preciso que se presente certificación de la sesión del Ayuntamiento en que el traspaso fué aprobado y que conste que ha cumplido el nuevo rematante o contratante las mismas formalidades respecto a fianzas que cumplió el rematante, pero aun así será potestativo en el Sr. Inspector la aceptación del traspaso.

20. Cuando ocurriese la muerte del rematante sin haberse terminado el aprovechamiento, se entenderá rescindido el contrato, sin que nadie tenga derecho a reclamación de ninguna clase ni devolución de parte alguna de las cantidades entregadas a cuenta de los productos; pero sus legítimos herederos podrán, si lo desean, continuar el aprovechamiento obtenida la autorización del Sr. Inspector, que la concederá si se llenasen las necesarias condiciones para garantizar el cumplimiento del contrato y se constituya la fianza para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

21. Contra las providencias del Inspector cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que las providencias le sean notificadas al interesado.

22. Queda prohibida la concesión de prórrogas para la ejecución del aprovechamiento, salvo en los casos a que se refiere la condición 16.

23. Antes de empezar el aprovechamiento, un funcionario del Distrito, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento y, a ser posible de una pareja de la Guardia civil, hará entrega al rematante del sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento y una zona de 200 metros al rededor, levantando acta por duplicado de la operación, firmada por todos los concurrentes al acto, en la cual se harán constar todos los daños y novedades que se observen en el terreno entregado, quedando un ejemplar en poder del rematante y remitiéndose otro al Ingeniero Jefe del Distrito.

24. Los pastos de cada monte se utilizarán únicamente en las épocas y por la clase de ganado que el plan exprese.

25. No podrá entrar ganado de ninguna clase, bajo la responsabilidad que determina el R. D. de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos que hayan sufrido algún incendio desde el año 1910 en adelante, en las roturaciones que desde aquella fecha han sido reincorporadas al patrimonio común o que lo sean en lo sucesivo, en las que desde aquella fecha se hayan ejecutado o se ejecuten en lo sucesivo trabajos de repoblación artificial, en los tallares que tengan menos de diez años y en los sitios acotados o vedados que en los estados se designen.

26. Podrá el rematante autorizar la entrada en el monte de ganado que no sea de su propiedad, siempre que sea de la clase que el plan designa y que el número total de cabezas del ganado introducido en el monte no exceda del que constituyó objeto del remate, pero todo pastor que cuide ganados o el sitio del aprovechamiento o deberá de hallarse provisto de una licencia firmada por el rematante y visada por el Sobreguarda de la comarca en que se haga constar la clase y número de cabezas y la época

que el rematante permitirá su entrada en el monte.

27. Los permisos a que se refiere la condición anterior deben de obrar en poder de los pastores que cuiden el ganado, siendo obligatoria su presentación en el acto a la Guardia civil o personal encargado de la custodia del monte.

28. Para cumplimentar lo prevenido en la condición 26 se cuidará el rematante de remitir a las oficinas del Distrito dos ejemplares de cada permiso que expida para uso de sus pastores, y una vez visados, le será devuelto uno, quedando el otro ejemplar como comprobante archivado.

29. Será reputado como fraudulento todo pastoreo que se realice sin cumplir las condiciones anteriores.

30. No podrá tener lugar el aprovechamiento mas que dentro de los límites consignados en la licencia y acta de entrega y durante el plazo expresado en las mismas.

31. La entrada y salida al pastoreo se hará por el camino y veredas de costumbre, y a falta de éstas, por los que se señalaren al hacer la entrega.

32. Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leñas, siendo responsables, en los términos que previene el R. D. de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta condición.

33. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por el personal de Montes y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

34. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados de montes.

35. Terminado el plazo del aprovechamiento, se considerará acotado el monte, practicando un funcionario del Distrito, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, del rematante y, a ser posible, de una pareja de la Guardia civil, el reconocimiento final del aprovechamiento y zona de 200 metros al rededor, firmada por todos los asistentes el acta que por duplicado se levantará de la operación, y en la cual se hará constar todos los daños que se observen en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros al rededor, remitiéndose un ejemplar al Ingeniero Jefe del Distrito y quedando el otro en poder del rematante.

36. El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas u otros accidentes imprevisos ocasionen.

37. El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros al rededor, desde la entrega hasta el reconocimiento final, si no denuncia sus autores dentro de los cuatro días siguientes al cometer el daño.

38. Cuando se cometiera algún daño en la ejecución del aprovechamiento, no se permitirá la continuación de éste en tanto no se hayan hecho efectivas todas las responsabilidades que de él se deriven y se haya repuesto hasta su total importe el depósito en metálico a que se refiere la condición 13, si por esta clase de fianza se hubiese optado, y se hubiere invertido todo o parte del mencionado depósito en el pago de las responsabilidades impuestas. Aun cumplidos estos requisitos, no se tolerará la continuación del aprovechamiento si los daños causados fueran de tal consideración, que pudieran impedir la repoblación natural de la parte del monte en que se cometan.

39. Serán castigados con arreglo a legislación penal de montes los que cometieren daños o contravieren de cualquier modo a lo dispuesto en el presente pliego de condiciones.

40. Verificado el reconocimiento a que se refiere la condición 35, el Sr. Ingeniero Jefe impondrá las responsabilidades a que hubiere lugar por los daños consignados en el acta o dará por

terminado el aprovechamiento si no se hubieren cometido daños en su ejecución y solo en este caso o mediante el pago de las responsabilidades impuestas le será devuelto el depósito al rematante.

41. Si una vez terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento éste no fuera acto seguido anunciada la subasta del nuevo se permitirá la estancia en el monte del ganado hasta la entrada del nuevo rematante previo el pago por el que lo hubiere tenido el año anterior del 90 por 100 al Ayuntamiento o Estado según fuera propiedad de uno o de otro el monte y del 10 por 100 respectivamente del tiempo que estuviese aprovechando los pastos hasta que tome posesión del monte el que resultare en la nueva subasta el postor.

Barcelona 5 de Septiembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 2111

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

A este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del infrascrito ha correspondido conocer de una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el procurador D. Miguel Oliver en representación de D. Cosme Rosselló y Adrover de este vecindario al objeto de que en definitiva se declare la presunción de muerte de su hijo Don Miguel Rosselló y Adrover con citación y emplazamiento del Ministerio Fiscal y de las personas a quienes afecte la declaración indicada o puedan tener interés en la misma y en providencia de ayer se ha mandado conferir traslado a las personas indicadas emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, y en atención a que son desconocidas que se les practique dicha diligencia por medio de cédula publicada en los sitios de costumbre de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares.

En su virtud y para que sirva de emplazamiento en forma a las antedichas personas a quienes afecta la declaración de presunta muerte o puedan tener interés en la misma, expido la presente previniéndoles que si no comparecen dentro del indicado plazo de nueve días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma diez y seis Septiembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2100

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y nueve a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de este Hospital.

Palma 12 de Septiembre de 1922.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.ª, Id. id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Café, Carne de vaca, Carbon vegetal, Garbanzos, Carbon cok, Gallinas, Huevos, Leche de cabras, Manteca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común, Id generoso.

Núm. 2096

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal; en el servicio de Subsistencias; y aceite, peroleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, paja

larga para relleno y sosa, en Acuartelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Octubre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 16 del actual al 4 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a tres, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 1.846 00 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 173 pesetas por la harina de 1.ª; 400 pesetas por la cebada; 733 pesetas por la paja corta para pienso; 5 pesetas por la sal; 260 pesetas por el carbón vegetal; 35 pesetas por el carbón de cok; 46 pesetas por la leña de tronco; 30 pesetas por el jabón; 0'75 pesetas por el aceite; 1'25 pesetas por la sosa; 100 pesetas por el peroleo y 52 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 15 Septiembre 1922.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso, o poder notarial en su caso, así como también en el último recibo de la contribución que el correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca.)

(Firma y rúbrica).

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.